

LEY N° 4324

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/04/2008 - B.Inf. 14/2008

Sancionada: 22/05/2008

Promulgada: 10/06/2008 - Decreto: 525/2008

Boletín Oficial: 23/06/2008 - Número: 4631

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 40 de la ley provincial n° 4109, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.-Las medidas enunciadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, podrán ser dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación de esta ley.

Las establecidas en los incisos e) y f) deberán ser ordenadas por la autoridad judicial competente, quien fijará la duración de las medidas a adoptar, pudiendo ser modificadas, sustituidas o revocadas de oficio o a instancia de partes, previa vista de la Asesora de Menores.

En el caso de las establecidas en los incisos g) y h), adoptadas como medida excepcional, es autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la medida adoptada, a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

En todos los casos deberá intervenir el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa competente".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 70 de la ley provincial n° 4109, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Medidas socioeducativas. En los casos en que se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, el juez interviniente conforme a las normas procesales vigentes, podrá:

- a) Mantener al adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- b) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socioeconómico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- c) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- d) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- e) Incluirlo en cursos, conferencias o sesiones informativas.
- f) Incluirlo en programas que faciliten la incorporación a determinado oficio.
- g) Ordenar el tratamiento médico necesario en caso de enfermedad a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la problemática de la salud o de adicciones que pudiere presentar o bien someterse a tratamiento psicológico necesario.
- h) Incluirlo en un programa de reparación del daño.
- i) Incluirlo en un programa de trabajo comunitario”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.